

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol N°69.468-2023 de esta Corte Suprema, sobre procedimiento penal ordinario por crimen o simple delito sustanciado por el Primer Juzgado de Letras del Crimen de San Miguel, recurre de casación en el fondo el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de **Renato Antonio Morales Galdames**, respecto de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la que confirmó la condena que le fuera impuesta mediante sentencia definitiva de primer grado de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por la que el aludido acusado resultó castigado a la **pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales respectivas, al pago de una multa de quince Unidades Tributarias Mensuales, sin costas, en calidad de autor de ocho delitos consumados de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 233 N°3 del Código Penal, además de dos delitos consumados de malversación de caudales públicos reglados en el artículo 233 N°2 del Código Penal y como cómplice de un delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 233 N°3 del Código Penal, ilícitos todos perpetrados entre los meses de enero de mil novecientos noventa y ocho a noviembre de dos mil, en perjuicio de la Corporación Municipal de San Miguel.

Asimismo, la sentencia de primer grado concedió al inculcado el beneficio de la libertad vigilada por el término de la condena, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N°18.216 vigente a la época de los hechos, decisión que no se vio alterada en el fallo de segunda instancia dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Finalmente, se hace también presente que por decreto de diez de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, por intermedio del presente recurso de nulidad sustancial, la defensa del sentenciado planteó dos capítulos de invalidación. El primero de ellos se centró en lo que genérica y escuetamente indica como infracción a las leyes reguladoras de la prueba, aduciendo que la prueba arrimada al proceso no pudo dar por establecida la faz subjetiva de los ilícitos por los que resultó condenado.

Por su parte, a través del segundo capítulo de nulidad se denuncia el yerro jurídico incurrido por los sentenciadores del grado al haber condenado a Morales Galdames como autor de malversación de caudales públicos en circunstancias que éste nunca detentó la calidad de empleado público. Esto, en atención a que la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Miguel corresponde a una persona jurídica de derecho privado creada por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-3063. De esto modo, el recurrente plantea que no resulta posible asignar la calidad de funcionario o empleado público a los trabajadores de esta clase de entidad, concluyendo que al resultar condenado el encausado por el aludido ilícito se transgredió el artículo 546 N°3 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, es menester señalar que el recurrente de casación en el fondo solicitó la anulación de la sentencia definitiva de segunda instancia y en su reemplazo dictar un nuevo pronunciamiento que absuelva a Morales Galdames de todo cargo formulado en su contra.

SEGUNDO: Que, previo a entrar a analizar las protestas levantadas por el recurrente, es dable remarcar el carácter de derecho estricto del medio de impugnación utilizado, lo que implica, entre otras cosas, circunscribir la errónea aplicación de la ley penal a alguna de las hipótesis expresamente previstas por el legislador, sin que dicho ejercicio provoque un indebido desborde de sus contornos, extendiéndolo a fines que le son impropios.

TERCERO: Que asentado lo anterior, es dable indicar que bajo la primera denuncia de invalidez, el recurrente lisa y llanamente intentó provocar



un nuevo examen o ponderación del caudal probatorio arrimado al proceso. En efecto, bajo un genérico desarrollo de la protesta, se intentó plasmar una mera disconformidad con la valoración judicial de la prueba que permitió establecer y adquirir convicción acerca de la responsabilidad penal de Morales Galdames en múltiples delitos de malversación de caudales públicos por los que resultó condenado.

Así, a través de una mera sindicación en solitario al artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente buscó provocar una nueva o distinta ponderación del caudal probatorio desahogado durante el procedimiento, propósito enteramente ajeno al objetivo que subyace tras la promoción de un recurso extraordinario y de derecho estricto como el enderezado por la defensa del inculpado.

Aún más, el recurrente no explica de qué forma se habrían visto transgredidas las leyes reguladoras de la prueba en la valoración judicial estampada en el fallo impugnado, así como también guarda silencio en torno a la sustancialidad o trascendencia asociada a la hipotética vulneración. En otros términos, el arbitrio promovido no precisa qué normas básicas de juzgamiento habrían sido vulneradas, esto es, qué deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores al resolver fueron soslayadas.

En función de todo lo dicho, esta Corte Suprema observa que lo que se esconde tras el derrotero estampado en la primera objeción de invalidez, no es más que una simple disconformidad con la apreciación de la prueba hecha por los tribunales de primera y segunda instancia, intolerancia que no puede ser canalizada por medio de un recurso de derecho estricto como es el impetrado por la defensa del encartado.

CUARTO: Que, en esa ilación, cabe recordar que el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil -aplicable por expresa remisión del artículo 535 del Código Procedimiento Penal- fija los requisitos que debe cumplir un recurso de invalidación como el presentado en la especie. Así, la reseñada disposición



ordena al reclamante expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencias todas que fueron pasadas por alto por el recurrente de casación conforme se señaló en el basamento que precede.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, cuando la causal que se invoca dice relación con una presunta infracción a las leyes reguladoras de la prueba y ésta se esgrime de manera aislada, no vinculándose con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, ella debe ser desestimada ya que, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que, conjuntamente, se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra.

De esta forma, queda en evidencia no sólo una errada formulación de la causal de nulidad en que se sustenta el primer capítulo de invalidez, sino que también una incongruencia entre los fines que persigue la causal prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, con el impropio propósito perseguido por el recurrente, factores todos que conducirán al rechazo de la primera protesta enarbolada.

SEXTO: Que, en lo que concierne al segundo capítulo de invalidez, es menester recordar que a través de éste se buscaba evidenciar un presunto error de derecho incurrido en la sentencia definitiva atacada, fundado en la inviabilidad jurídica de haber condenado a Morales Galdames como autor o bien como cómplice del ilícito de malversación de caudales públicos, toda vez que no detentaba la calidad de empleado público, al haberse desempeñado laboralmente dentro de una persona jurídica de derecho privado.

En ese sentido, se dirá que si bien la naturaleza jurídica de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Miguel responde a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, lo cierto es que



igualmente quienes se desempeñan laboralmente al interior de la misma y perciben una remuneración por los servicios prestados, pueden quedar afectos a ser sancionados por el delito de malversación de caudales públicos, como se dirá a continuación.

SÉPTIMO: Que, para los efectos de hacer oponible el ilícito en estudio a la persona del condenado Morales Galdames, es menester tener presente que el artículo 233 del Código Penal (norma aplicable al caso concreto) se sitúa en el Libro Segundo, Título Quinto, del citado texto legal, dentro los crímenes o simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos. En concreto, el delito por el que resultó castigado el recurrente de casación se inserta dentro del Párrafo Quinto, titulado “Malversación de caudales públicos”.

En ese orden de cosas, la ubicación geográfica del delito en cuestión, lejos de resultar un aspecto secundario o intrascendente, aparece absolutamente atingente y relevante al instante de zanjar la protesta jurídica levantada en el presente capítulo de invalidación. Lo anterior, en el entendido que el artículo 260 del Código Penal, incluido dentro del Párrafo Noveno del citado Título Quinto, prescribe que: *“Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”*.

Así las cosas, la disposición recién transcrita amplía la extensión del concepto de empleado, entre otros, para el delito previsto en el artículo 233 del Código Penal, incorporando bajo dicha nomenclatura, entre otros, a toda persona que desempeñe un cargo en una institución o empresa autónoma dependiente del Estado. En este caso, la Corporación Municipal de Educación



y Salud de San Miguel -en la que trabajaba el condenado Morales Galdames desempeñando el cargo de tesorero- depende de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, la que a su vez forma parte del Estado.

Como colofón a lo expuesto con antelación, es posible establecer que con independencia de la naturaleza jurídica de la institución en la que se desempeñaba laboralmente el recurrente, la amplitud con que se exhibe el artículo 260 del Código Penal, permite asignar a aquél la calidad de empleado para los efectos de colmar, entre otras, la figura penal descrita en el artículo 233 del citado texto legal, razón por la que deberá ser desestimado este segundo capítulo de invalidez.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 233 y 260, ambos del Código Penal y artículos 535 y 546 N°7, ambos del Código de Procedimiento Penal y artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la fondo deducido por el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en beneficio de **Renato Antonio Morales Galdames**, respecto de la sentencia definitiva de segunda instancia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, escrita a fojas 10628 y siguientes, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el ingreso Rol N°1733-2022.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°69.468-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Zepeda y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

